

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de marzo de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del agente liquidador de la sociedad Comercial del Café Ltda se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así:

El 23 de noviembre de 2020 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al señor Jorge Iván Ramírez Arias como liquidador de la sociedad Comercial del Café Ltda ([lmramirezar@gmail.com](mailto:lmramirezar@gmail.com)); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 4 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega que genera Microsoft Office 365.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 23 de noviembre de 2020

Dos días de los que habla el artículo 8° del decreto 806 de 2020: 24 y 25 de noviembre de 2020.

Se entiende surtida la notificación: 26 de noviembre de 2020.

Termino para contestar y proponer excepciones: 27, 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Inhábiles: 29, 29 de noviembre, 5, 6, 8 de diciembre de 2020.

El 13 de enero de 2021, el señor Jorge Iván Ramírez Arias como liquidador de la sociedad Comercial del Café Ltda, solicitó amparo de pobreza para la representación de la mencionada sociedad.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 242**

**RADICADO: 2019-00141-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS  
COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA**

El señor Jorge Iván Ramírez Arias como liquidador de la sociedad Comercial del Café Ltda., solicitó se le conceda amparo de pobreza, para que por intermedio de

un abogado de pobre se le garanticen los derechos de la mencionada sociedad en liquidación en el presente proceso; manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.G.

El artículo 151 del Código General del Proceso, en torno a la procedencia del amparo de pobreza preceptúa que este beneficio se concederá *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo el artículo 152 de la citada codificación establece la oportunidad, competencia y requisitos para acceder a este beneficio.

Revisada la solicitud, se encuentra que cumple los requisitos exigidos por la norma mencionada, pues contiene la afirmación bajo la gravedad de juramento de que la sociedad demandada está en incapacidad económica de atender los gastos procesales.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho es necesario resaltar que el liquidador de la sociedad demandada se notificó conforme lo establece el decreto 806 de 2020 -en su artículo 8º-, el pasado 26 de noviembre de 2020 y que presentó la solicitud de amparo de pobreza habiéndosele vencido el término que le fue concedido para contestar la demanda y proponer excepciones.

La anterior reseña del trámite tiene por objeto reconocer que, si bien se concede el amparo solicitado, sus beneficios surten efecto a partir de la presentación de la solicitud (inciso final, art. 154); por lo tanto, las actuaciones surtidas hasta ese momento gozan de firmeza jurídica.

En síntesis, como la solicitud implica la designación de un Abogado de pobres, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P., se concede el beneficio de Amparo de Pobreza al peticionario, y toda vez que el término para contestar la demanda había vencido al momento de la solicitud, se dispone **NO SUSPENDER** dicho término (parte final del artículo 152).

En consecuencia de lo anterior, se dispone DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Jorge Iván Ramírez Arias, como liquidador de la sociedad Comercial del

Café Ltda al Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, quien ya viene ejerciendo el cargo de Curador ad litem en representación del señor Jorge Iván Ramírez Arias, como persona natural. Se le notificará POR ESTADO su nombramiento, para que manifieste por escrito si lo acepta, dentro de los tres (3) días siguientes, o si tiene algún impedimento para que allegue las pruebas correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones legalmente establecidas para estos casos.

No se enviará oficio al mencionado profesional en derecho comunicando esta designación, toda vez que él ya se viene desempeñando como Curador ad Litem del señor Jorge Iván Ramírez Arias, como persona natural, por lo que la notificación de su designación se realiza por estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CRTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 del 11 DE MARZO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfccdb95b2dd23e54f65a9c2562a348e62820980103788b5108871c478de66**

Documento generado en 10/03/2021 10:46:19 AM